

Exp.: 09-OPEN-00076.4/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 23/05/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“A raíz de la ORDEN 63/2021, de 19 de enero, de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se crea el Equipo de Orientación Educativa y psicopedagógica específico de dificultades de aprendizaje, trastornos del lenguaje y trastorno por déficit de atención con hiperactividad deseamos conocer:

1º-Número de profesionales que componen este equipo de nueva creación.

2º-Número de nuevas contrataciones de personal para cubrir este servicio.

3º-Número de alumnos evaluados en el presente curso lectivo 2020-2021.

En espera de su respuesta, reciban un cordial saludo.”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.a)*

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Educación Infantil y Primaria (Educ.y Juv.)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada sobre la base de la siguiente argumentación.

1.- Dada la fecha, una vez avanzado el curso escolar 2020/2021, en la que se ha producido la tramitación de la citada orden 63/2021, de 19 de enero, de la Consejería de Educación y Juventud, en relación con la creación del nuevo EOEP específico la Consejería de Educación y Juventud viene realizando hasta el momento las siguientes actuaciones:

- Localización y adaptación de instalaciones para la ubicación del nuevo EOEP específico que, al igual que el resto de EOEP específicos de la Comunidad de Madrid, estará en el recinto del complejo educativo del CEIP “El Sol” (Madrid-San Blas).
- Valoración y análisis de perfiles profesionales para determinar el número y composición de los integrantes iniciales del citado EOEP.

La previsión es que dichos trabajos concluyan próximamente, de modo que el nuevo EOEP específico pueda iniciar su funcionamiento efectivo a partir del próximo 1 de septiembre de 2021.

2.- La ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce, en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según su artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

Es decir, dicha ley reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Por tanto, solamente se puede facilitar aquella información o documentación que obre en poder de la Administración en el momento en que se solicita.

3.- La información demandada hace referencia a un tema que está en curso de elaboración o de publicación general. Siendo causa de inadmisión según establece el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, en concreto a la señalada en el apartado 1.a)*.

De conformidad con lo expuesto, procede inadmitir la solicitud de información referenciada al inicio de la presente resolución en la medida en que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y encontrarse incluida, además, entre las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.a)*.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante

el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL Y
PRIMARIA

***Artículo 18. Causas de inadmisión.**

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.